

Ibagué, marzo 17 de 2023

Señor (a)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE-REPARTO
Ciudad

Ref : **Acción de tutela contra auto que revoca Desistimiento Tácito**
Acción : **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**
Accionante : **SANDRA PATRICIA GONZALEZ PARRA**
Accionado : **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE y BANCO**
ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A,
Radicado : **73001-400-3009-2019-00094-00**

SANDRA PATRICIA GONZALEZ PARRA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.740.481 de Ibagué, actuando en nombre propio demandada en este proceso, de manera muy respetuosa me permito presentar **Acción de Tutela contra JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE y BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A**, con el fin se Revoque el auto que repone el Desistimiento Tácito, que ordena la terminación del proceso ejecutivo por solicitud de la demandante. Proceso con más de DOS (02) años y Seis (06) sin ninguna actuación, este proceso en total abandono por parte del demandante, sin ninguna actuación procesal que impulsara, con base en lo determinado en el artículo 318 del Código General del proceso, INCISO ULTIMO, determina que CONTRA el AUTO QUE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO. NO Procede ningún Recurso, lo que me obliga acudir a la acción Constitucional de tutela como Único mecanismo para remediar el atropello que el Juzgado está Cometiendo en mi Contra basado en lo siguiente.

HECHOS

PRIMERO: Con fecha primero de marzo de 2019 fue radicado en su Despacho proceso ejecutivo en mi contra encaminado a lograr el pago de las cuotas del crédito atrasadas.

SEGUNDO: Con fecha 21 de marzo de 2019 fue emitido auto como medida cautelar que libra mandamiento ejecutivo de pago, con el que se embargó mi sueldo solicitado.

TERCERO: Con fecha 27 de junio de 2019, el apoderado demandante desde esta fecha han transcurrido más de Dos años y cuatro meses, sin que el proceso tenga ninguna actuación que permita seguir vigente.

CUARTO: Actuando en nombre propio con fecha primero (01) de noviembre de 2022, en mi condición de demandada presente solicitud de terminación del proceso mediante las herramientas que la ley otorga a cualquiera de las partes en los procesos, para lo cual solicite se de aplicación a lo normado en el Código General del Proceso artículo 317 DESISTIMIENTO Tácito.

2

Como lo manifiesto un proceso con una inactividad de más de dos (2) años y seis (06) MESES. Sin ninguna actuación por parte de los demandantes que impulsara el proceso para salir de la inactividad procesal, proceso en total abandono el Despacho dio cumplimiento que la ley determina para estos casos, el proceso se encontraba en total abandono por parte del abogado demandante, desde el 18 de junio de 2019, hasta su terminación el día 31 de enero de 2023, que el juzgado profirió sentencia.

QUINTO: Con fecha treinta y uno (31) de enero de 2023, el Despacho profiere auto en que determina **PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO DE MANOR CUANTIA promovido por BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. por Desistimiento Tácito.

SEXTO: Con fecha Dos de febrero de 2023, el abogado EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, **presenta recurso de reposición y en Subsidio el de apelación**, contra la Sentencia que da por terminado el proceso, de la referencia el cual que se encontraba en total abandono, sin ninguna actuación por más de dos años y medio.

SEPTIMO: Como lo manifiesto el proceso tiene una inactividad de más de dos (2) años y seis (06) MESES, sin ninguna actuación por parte de los demandantes que impulsara el proceso para salir de la inactividad procesal, el Despacho dio cumplimiento a lo que determina el Código General del Proceso artículo 317 DESISTIMIENTO Tácito. Numeral 2º Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

OCTAVO: Con fecha primero (01) de marzo de 2023, el Juzgado Resuelve el recurso de reposición y profiere nuevo auto revocando el Desistimiento Tácito Decretado desde el día 31 de enero de 2023.

Esta actitud del Juzgado es una clara violación de las vías de hecho, han manoseado las actuaciones judiciales del mismo juzgado, deja una impresión que no están actuando con rectitud, con honradez, en cumplimiento de los principios rectores de la ley 270 de 1996, con rectitud, con honradez, con imparcialidad, así está determinado para quien administra Justicia, en correcta aplicación al debido proceso y derecho a la defensa como como un derecho fundamental Constitucional. La actuación del Juzgado demuestra otra cosa.

SUSTENTACION

PRIMERO: Es cierto el Despacho dio cumplimiento a lo que determina en el Código General del Proceso artículo 317 DESISTIMIENTO Tácito. Numeral 2º Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia.

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Proceso que se encontraba en total abandono sin ninguna actuación procesal.

SEGUNDO: En diferentes Sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia que reúne también Sentencias de la honorable Corte Constitucional están estas referidas: **JURISPRUDENCIA RELACIONADA:** Rad: CC C-173/19, C-1186/08, C-874/03, C-292/02, C-1104/01, C-918/01, C-568/00, C-1194/08, CSJ STC4021-2020

DERECHO PROCESAL - Desistimiento tácito: interpretación sistemática para fijar el alcance del art. 317 del CGP (unificación de jurisprudencia. Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido.

No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la "actuación" de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

TERCERO: Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por "desistida la demanda", cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la "carga procesal" que demande su "trámite".

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el "proceso" "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)".

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales "[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que "[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (literal c).

CUARTO: El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la "actuación" que trunca la configuración del fenómeno es "cualquiera", sin importar si tiene relación con la "carga requerida para el trámite" o si es suficiente para "impulsar el proceso", en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

QUINTO: Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial "interrumpía" el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que "Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal". A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el "otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días" expuso: "Por consiguiente, no puede ser con "cualquier actuación" de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso" (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un "precedente" consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

SEXTO: Es cierto que la "interpretación literal" de dicho precepto conduce a inferir que "cualquier actuación", con independencia de su pertinencia con la "carga necesaria para el curso del proceso o su impulso" tiene la fuerza de "interrumpir" los plazos para que se aplique el "desistimiento tácito". Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la "ley".

Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su "contexto", al igual que los "principios del derecho procesal". Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

Cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...).

SEPTIMO: La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma..." (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las "finalidades" y "principios" que sustentan el "desistimiento tácito", por estar en función de este, y no bajo su simple "lectura gramatical".

OCTAVO: Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el "desistimiento tácito" es una "sanción", y esta es de "interpretación restrictiva", no es posible dar a la "norma" un sentido distinto al "literal". Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser "literal", la "ley debe ser interpretada sistemáticamente", con "independencia" de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el "desistimiento tácito" a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la "figura" a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

NOVENO: Señor Juez esta actuación del Juzgado 9° Civil Municipal de Ibagué, hace que se pierda la Credibilidad, la confianza en la Administración de Justicia. Porque no es normal que reversen una decisión cuando esta demostrado que por cualquiera de las fechas señaladas supera mas del año, para que mantenga la firmeza del auto que Decreta el Desistimiento Tácito.

PRETENSIONES

PRIMERO: De manera muy respetuosa solicito al Despacho REVOCAR el auto de fecha primero (01) de marzo de 2023, Dejar sin valor, sin efecto el auto que revoca el Desistimiento Tácito, por no asistirle argumento válido un proceso en total abandono por más de Dos años y medio sin ninguna actuación procesal para impulsarlo, el Juzgado dio cumplimiento a lo normado en el Código General del Proceso en su artículo 317.

SEGUNDO: Consecuencialmente, al dar por terminado el proceso, disponiendo el archivo definitivo previamente efectuadas las anotaciones que permita levantar las medidas decretadas en el mismo. Teniendo en cuenta que el Despacho consciente del abandono del proceso Decreto el Desistimiento Tácito solicitado del proceso ejecutivo.

TERCERO: Señor Juez esta actuación del Juzgado 9° Civil Municipal de Ibagué, hace que se pierda la Credibilidad, la confianza en la Administración de Justicia. Porque no es normal que reversen una decisión cuando está demostrado que por cualquiera de las fechas señaladas supera más del año, para que mantenga la firmeza del auto que Decreta el Desistimiento Tácito.

JURAMENTO

Mi poderdante que se permite manifestar bajo la gravedad del juramento, que hasta la fecha no se ha intentado esta acción con anterioridad a la presente, ante ninguna otra autoridad judicial, por los mismos hechos y que se ratifica en todo lo expresado en la presente acción de tutela.

Manifestación Jurada: Bajo la gravedad del Juramento declaro que teniendo en cuenta lineamientos jurídicos, en especial la Decreto 806 de 2020, numeral 6°, y Ley 2213 de 2022, me permito manifestar al Despacho las direcciones son las aportadas en el proceso del demandante los cuales se les puede notificar a sus correos electrónicos suministrados al proceso.

PRUEBAS

6

Solicito tener como prueba las anotaciones realizadas por su Despacho en la página de la rama judicial, para la fecha y hora que se presentó la solicitud de Desistimiento Tácito noviembre primero (01) de 2022, solicitud que anexa, en tres (3) folios, para la fecha relacionada demuestran y Desmienten lo que el abogado afirma en su escrito de Recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación que el proceso estaba en total abandono.

ANEXOS

- 1.- Registro de Consulta de Procesos judicial anotaciones
- 2.- Solicito tener como prueba las anotaciones realizadas por su Despacho en la página de la rama judicial, para la fecha y hora que presento esta solicitud que anexo, en tres (3) folios, que son actuaciones surtidas en el proceso principal.
- 3.- Derecho de petición sol citando Desistimiento Tácito
- 4.- Copia del auto que decreta el Desistimiento Tácito
- 5.- Recurso de reposición y en subsidio apelación
- 6.- Auto que revoca el Desistimiento Tácito

NOTIFICACIONES

De manera muy respetuosa manifiesto al Despacho que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, todas las actuaciones y notificaciones pueden ser efectuadas de manera virtual, al correo que suministro en este escrito o a la dirección física de mi Dirección Física: Urbanización Castilla Manzana 3 Casa 21 Ibagué-Tolima.

Correo electrónico: sandrapgp7@hotmail.com

1.- Accionante: **SANDRA PATRICIA GONZALEZ PARRA**, dirección Física Urbanización Castilla Manzana 3 Casa 21 Ibagué-Tolima

Correo electrónico: sandrapgp7@hotmail.com

2.- Accionado: **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBABAGUE**, en la Carrera 2 # 8 -90 Oficina 805, teléfono (608) 2614076- Palacio de Justicia Ibagué-Tolima.

EMAIL: j09cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Accionado: **BANCO ITAU CORBANCACOLOMBIA S.A**, en la Centro Comercial Combeima oficina 507 teléfono 608-2809188- EMAIL: aboleal@gmail.com

Ibagué-Tolima

Del señor Juez, cordialmente



SANDRA PATRICIA GONZALEZ PARRA

Cedula No. 65.740.481 de Ibagu

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

7

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad

Entidad/Especialidad

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 01 de Febrero de 2023 - 08:19:52 A.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Ponente	
Despacho		ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA	
009 MUNICIPAL - CIVIL			
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos
Sujetos Procesales		Demandado(s)	
Demandante(s)		- SANDRA PATRICIA - GONZALEZ PARRA	
- BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.			
Contenido de Radicación			
Contenido			
COBRO PAGARE CORPBANCA 9005247278 POR \$68.025.848			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/01/2023 A LAS 15:28:36.	01 Feb 2023	01 Feb 2023	31 Jan 2023
31 Jan 2023	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO			31 Jan 2023
24 Jan 2023	AGREGAR MEMORIAL	LEIDY: ALLEGAN CORREO ELECTRÓNICO CON FECHA DE 24/01/2023 A LAS 4:24PM, SOLICITANDO DESISTIMIENTO TÁCITO - DESPACHO			24 Jan 2023
01 Nov 2022	AGREGAR MEMORIAL	SOLICITAN DESISTIMIENTO TACITO			01 Nov 2022
01 Nov 2022	AGREGAR MEMORIAL	CORREO ELECTRONICO: 12/01/2021 8:02 AM SOLICITAN COPIA DE LA LIQUIDACION			01 Nov 2022
27 Jun 2019	AGREGAR MEMORIAL	ENRIQUE: BANCOMEVA ALLEGA MEMORIAL RESPONDIENDO OFICIO 839. EL DEMANDADO NO POSEE VINCULOS CON ESTA ENTIDAD. PASA LA LETRA			27 Jun 2019
26 Jun 2019	VENCE EJECUTORIA				26 Jun 2019
18 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/06/2019 A LAS 14:09:32.	19 Jun 2019	19 Jun 2019	18 Jun 2019
18 Jun 2019	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO MODIFICADA POR EL DESPACHO Y APRUEBA COSTAS			18 Jun 2019
10 Jun 2019	AGREGAR MEMORIAL	NORMA: BANCO ITAU RESPONDE OFICIO NO. 839. DESPACHO - ARTURO.			10 Jun 2019
10 Jun 2019	VENCE TRASLADO	EL DIA 7 DE LOS CORRIENTES, VENCIO EL TEM INO DE TRASLADO DE LA ANTERIOR LIQUIDACION DE CREDITO Y LA CONTRAPARTE GUARDO SILENCIO.- ALD ESPACHO.- ARTURO			10 Jun 2019
07 Jun 2019	AGREGAR	ENRIQUE: BANCO BICHINCHA ALLEGA MEMORIAL RESPONDIENDO			07 Jun 2019

07 Jun 2019	AGREGAR MEMORIAL	ENRIQUE BANCO CAJA SOCIAL ALLEGA MEMORIAL RESPONDIENDO OFICIO 839. EL DEMANDADO NO POSEE VINCULOS CON ESTA ENTIDAD. PASA A TRASLADOS			07 Jun 2019
07 Jun 2019	AGREGAR MEMORIAL	ENRIQUE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ALLEGA MEMORIAL RESPONDIENDO OFICIO 839. EL DEMANDADO NO POSEE VINCULOS CON ESTA ENTIDAD. PASA A TRASLADOS			07 Jun 2019
05 Jun 2019	TRASLADO LIQUIDACION CREDITO (ART 521, NUM 20 C.P.C.) (3 DIAS)	HOY CORREN 3 DIAS DE TRASLADO A LA CONTRAPARTE DE LA ANTERIOR LIQUIDACION DE CREDITO	05 Jun 2019	07 Jun 2019	05 Jun 2019
04 Jun 2019	FIJACION EN LISTA TRASLADO (ART. 110 CGP) (1 DIA)	HOY FIJO EN LISTA POR UN DIA LA ANTERIOR LIQUIDACION DE CREDITO	04 Jun 2019	04 Jun 2019	04 Jun 2019
30 May 2019	AGREGAR MEMORIAL	ENRIQUE BANCO BOGOTA RESPONDE OFICIO 839. DESPACHO PARA RESOLVER MEMORIAL CUADERNO 1. DESPACHO			30 May 2019
30 May 2019	AGREGAR MEMORIAL	NORMA ALELGAN MEMORIAL PRESENTANDO LIQUIDACION. DESPACHO.			30 May 2019
29 May 2019	AGREGAR MEMORIAL	ARTURO BANCO BBVA INFORMA QUE EL DEMANDADO(A) NO POSEE VINCULOS CON LA ENTIDAD (PASA A LA LETRA)			29 May 2019
20 May 2019	AGREGAR MEMORIAL	ENRIQUE BANCO DE OCCIDENTE ALLEGA MEMORIAL RESPONDIENDO OFICIO 839. EL DEMANDADO NO POSEE VINCULOS CON ESTA ENTIDAD. PASA A LA LETRA			20 May 2019
10 May 2019	VENCE EJECUTORIA				10 May 2019
03 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/05/2019 A LAS 11:03:50.	06 May 2019	06 May 2019	03 May 2019
03 May 2019	AUTO ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, LIQUIDACION DE CREDITO, AVALUO Y COSTAS			03 May 2019
30 Apr 2019	PASO AL DESPACHO NOTIFICADO PARTE DEMANDADA	EL PROCESO AL DESPACHO PARA SENTENCIA. - HERMILO			30 Apr 2019
30 Apr 2019	VENCE TRASLADO	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 29 DE ABRIL DE 2019, VENCIO EL TERMINO DE LOS 10 DIAS QUE TENIA LA DEMANDADA SANDRA PATRICIA GONZALEZ PARRA, PARA QUE CONTESTARA LA DEMANDA Y NO LO HIZO. - AL DESPACHO PARA SENTENCIA. - HERMILO			30 Apr 2019
24 Apr 2019	AGREGAR MEMORIAL	NORMA : ALLEGA MEMORIAL ANEXANDO NOTIFICACION PERSONAL. TRASLADOS.			24 Apr 2019
08 Apr 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	2019-00094 DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. - IBAGUÉ, ABRIL 8 DE 2019.- EN LA FECHA SE HACE PRESENTE LA DEMANDADA SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ PARRA C.C. 65740481 IBAGUÉ QUIEN ESTA DOMICILIADA EN LA URBANIZACIÓN CASTILLA MZ 3 CASA 21 TEL 313 445 10 12, CON EL FIN DE NOTIFICARLE DEL AUTO DE FECHA MARZO 21 DE 2019 (FOLIO 24), MEDIANTE EL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 8909039370. SE LE HACE SABER QUE DISPONE DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PROPONER EXCEPCIONES A TRAVÉS DE APODERADO. PARA TAL EFECTO SE LE HACE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, QUIEN ENTERADA FIRMA COMO APARECE. - QUIEN SE NOTIFICA, SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ PARRA C.C. 65740481 IBAGUÉ QUIEN NOTIFICA, NÉSTOR ARTURO BAUTISTA SALDAÑA C.C. 93396893 IBAGUÉ			08 Apr 2019
01 Apr 2019	OFICIO ELABORADO	ENRIQUE: ELABORA OFICIOS 839 Y 840. PASA A LETRA			01 Apr 2019
27 Mar 2019	RENUNCIA TÉRMINOS	APODERADO DEL DEMANDANTE RENUNCIA A TÉRMINOS DEL AUTO DE MANDAMIENTO			27 Mar 2019
21 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/03/2019 A LAS 16:02:29.	22 Mar 2019	22 Mar 2019	21 Mar 2019
21 Mar 2019	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				21 Mar 2019
21 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/03/2019 A LAS 16:01:45.	22 Mar 2019	22 Mar 2019	21 Mar 2019
21 Mar 2019	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				21 Mar 2019
15 Mar 2019	VENCE TRASLADO	EL DIA 14 DE LOS CORRIENTES, VENCIO EL TERMINO DE LOS 5 DIAS QUE TENIA LA PARTE DEMANDANTE PARA SUBSANAR LA DEMANDA Y ASI LO HIZO CONFORME EL ESCRITO ANTERIOR. - AL DESPACHO. - LUIS A.			15 Mar 2019
14 Mar 2019	AGREGAR MEMORIAL	ARTURO: APODERADO DEL DEMANDANTE SUBSANA LA DEMANDA (TRASLADO)			14 Mar 2019
13 Mar 2019	VENCE EJECUTORIA				13 Mar 2019
06 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/03/2019 A LAS 15:13:20.	07 Mar 2019	07 Mar 2019	06 Mar 2019
06 Mar 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				06 Mar 2019
01 Mar 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 01/03/2019 A LAS 16:59:06	01 Mar 2019	01 Mar 2019	01 Mar 2019

Imprimir

9

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 05 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Ibagué, noviembre 01 de 2022

10

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ciudad

Ref : **Solicitud Desistimiento Tácito**
Acción : **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Demandante : **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado : **SANDRA PATRICIA GONZALEZ PARRA**
Radicado : **73001-400-3009-2019-00094-00**

SANDRA PATRICIA GONZALEZ PARRA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.740.481 de Ibagué, actuando en nombre propio demandada en este proceso, de manera muy respetuosa me permito presentar ante su Despacho **DESISTIMIENTO TACITO**, el proceso en Referencia con Más de Dos años y cuatro meses sin ninguna actuación, con base en lo determinado en el artículo 317 del Código General del proceso basado en lo siguiente.

HECHOS

PRIMERO: Con fecha primero de marzo de 2019 fue radicado en su Despacho proceso ejecutivo en mi contra encaminado a lograr el pago de las cuotas del crédito atrasadas.

SEGUNDO: Con fecha 21 de marzo de 2019 fue emitido auto como medida cautelar que libra mandamiento ejecutivo de pago, con el que se embargó mi sueldo solicitado.

TERCERO: Con fecha 27 de junio de 2019, el apoderado demandante desde esta fecha han transcurrido más de Dos años y cuatro meses, sin que el proceso tenga ninguna actuación que permita seguir vigente.

CUARTO: Como lo manifiesto el proceso tiene una inactividad de más de dos (2) años y cuatro (4) MESES, sin ninguna actuación por lo que de manera muy respetuosa solicito al Despacho se de cumplimiento al desistimiento Tácito conforme determina el **Código General del Proceso artículo 317 DESISTIMIENTO Tácito.**

Numeral 2° Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas.

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

QUINTO: Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento, en el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.

SUSTENTACION

En diferentes Sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia que reúne también Sentencias de la honorable Corte Constitucional están estas referidas: JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CC C-173/19, C-1186/08, C-874/03, C-292/02, C-1104/01, C-918/01, C-568/00, C-1194/08, CSJ STC4021-2020

DERECHO PROCESAL - Desistimiento tácito: interpretación sistemática para fijar el alcance del art. 317 lit. c del CGP (unificación de jurisprudencia) «Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido.

No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la "actuación" de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por "desistida la demanda", cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la "carga procesal" que demande su "trámite".

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el "proceso" "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)".

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales "[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que "[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la "actuación" que trunca la configuración del fenómeno es "cualquiera", sin importar si tiene relación con la "carga requerida para el trámite" o si es suficiente para "impulsar el proceso", en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial "interrumpía" el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que "Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal". A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el "otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días" expuso: "Por consiguiente, no puede ser con "cualquier actuación" de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso" (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un "precedente" consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la "interpretación literal" de dicho precepto conduce a inferir que "cualquier actuación", con independencia de su pertinencia con la "carga necesaria para

13
el curso del proceso o su impulso" tiene la fuerza de "interrumpir" los plazos para que se aplique el "desistimiento tácito". Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la "ley". Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su "contexto", al igual que los "principios del derecho procesal". Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

"(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuirsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma..." (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las "finalidades" y "principios" que sustentan el "desistimiento tácito", por estar en función de este, y no bajo su simple "lectura gramatical".

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el "desistimiento tácito" es una "sanción", y esta es de "interpretación restrictiva", no es posible dar a la "norma" un sentido distinto al "literal". Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser "literal", la "ley debe ser interpretada sistemáticamente", con "independencia" de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el "desistimiento tácito" a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la "figura" a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

MANIFESTACION JURADA

Manifiesto al Despacho que al tiempo estoy notificando a los demandantes, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, al se está notificando al demandante al correo electrónico registrado en la demanda.

EMAIL: : Nnororientecorpbanca@corpbanca.com.co

PETICIONES

PRIMERO: De manera muy respetuosa solicito al Despacho Decretar el **Desistimiento Tácito en este proceso Ejecutivo**, que se lleva en su Juzgado adelantado en mi contra proceso del cual conoce usted en la actualidad, en la actualidad lleva DOS (2) AÑOS, CUATRO (4) MESES sin que se efectuó ninguna actuación solicito dar estricto cumplimiento a lo normado en el Código General del Proceso en su artículo 317.

14

SEGUNDO: Consecuencialmente, al dar por terminado el proceso, disponiendo el archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos descontados a mi favor

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos en lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como prueba las anotaciones realizadas por su Despacho en la página de la rama judicial, para la fecha y hora que presento esta solicitud que anexo, en tres (3) folios, que son actuaciones surtidas en el proceso principal.

NOTIFICACIONES

De manera muy respetuosa manifiesto al Despacho que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, todas las actuaciones y notificaciones pueden ser efectuadas de manera virtual, al correo que suministro en este escrito o a la dirección física de mi residencia, Correo electrónico: **cortesc2008@hotmail.com**

Dirección Física: Urbanización Castilla Manzana 3 Casa 21 Ibagué-Tolima.

Del señor Juez, cordialmente


SANDRA PATRÍCIA GONZALEZ PARRA
Cedula No. 65.740.481 de Ibagué

15

Ibagué, enero 17 de 2023

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ciudad

Ref : **DERECHO DE PETICION -Solicitud Desistimiento Tácito**
Acción : **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Demandante : **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado : **SANDRA PATRICIA GONZALEZ PARRA**
Radicado : **73001-400-3009-2019-00094-00**

SANDRA PATRICIA GONZALEZ PARRA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.740.481 de Ibagué, actuando en nombre propio demandada en este proceso, de manera muy respetuosa me permito presentar **Derecho de Petición** ante su Despacho con el fin se le dé tramite a la solicitud de desistimiento Tácito solicitado desde el 31 de octubre de 2022, del proceso en referencia con más de Dos años y seis (06) meses sin ninguna actuación procesal, con base en lo determinado en el artículo 317 del Código General del proceso basado en lo siguiente.

HECHOS

PRIMERO: Con fecha primero de marzo de 2019 fue radicado en su Despacho proceso ejecutivo en mi contra encaminado a lograr el pago de las cuotas del crédito atrasadas.

SEGUNDO: Con fecha 21 de marzo de 2019 fue emitido auto como medida cautelar que libra mandamiento ejecutivo de pago, con el que se embargó mi sueldo solicitado.

TERCERO: Con fecha 27 de junio de 2019, el apoderado demandante desde esta fecha han transcurrido más de Dos años y cuatro meses, sin que el proceso tenga ninguna actuación que permita seguir vigente.

CUARTO: Como lo manifiesto el proceso tiene una inactividad de más de dos (2) años y cuatro (4) MESES, sin ninguna actuación por lo que de manera muy respetuosa solicito al Despacho se de cumplimiento al desistimiento Tácito conforme determina el **Código General del Proceso articulo 317 DESISTIMIENTO Tácito.**

16

Numeral 2° Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas.

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

QUINTO: Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento, en el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.

SUSTENTACION

En diferentes Sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia que reúne también Sentencias de la honorable Corte Constitucional están estas referidas: JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CC C-173/19, C-1186/08, C-874/03, C-292/02, C-1104/01, C-918/01, C-568/00, C-1194/08, CSJ STC4021-2020

DERECHO PROCESAL - Desistimiento tácito: interpretación sistemática para fijar el alcance del art. 317 lit. c del CGP (unificación de jurisprudencia) «Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido.

17

No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la "actuación" de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por "desistida la demanda", cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la "carga procesal" que demande su "trámite".

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el "proceso" "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)".

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales "[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que "[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la "actuación" que trunca la configuración del fenómeno es "cualquiera", sin importar si tiene relación con la "carga requerida para el trámite" o si es suficiente para "impulsar el proceso", en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial "interrumpía" el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que "Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal". A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el "otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días" expuso: "Por consiguiente, no puede ser con "cualquier actuación" de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso" (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un "precedente" consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

18

2.- Es cierto que la "interpretación literal" de dicho precepto conduce a inferir que "cualquier actuación", con independencia de su pertinencia con la "carga necesaria para el curso del proceso o su impulso" tiene la fuerza de "interrumpir" los plazos para que se aplique el "desistimiento tácito". Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la "ley". Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su "contexto", al igual que los "principios del derecho procesal". Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma..." (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las "finalidades" y "principios" que sustentan el "desistimiento tácito", por estar en función de este, y no bajo su simple "lectura gramatical".

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el "desistimiento tácito" es una "sanción", y esta es de "interpretación restrictiva", no es posible dar a la "norma" un sentido distinto al "literal". Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser "literal", la "ley debe ser interpretada sistemáticamente", con "independencia" de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el "desistimiento tácito" a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la "figura" a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

MANIFESTACION JURADA

Manifiesto al Despacho que al tiempo estoy notificando a los demandantes, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, al se está notificando al demandante al correo electrónico registrado en la demanda.

EMAIL: : Nnororientecorpbanca@corpbanca.com.co

PRETENSIONES

PRIMERO: De manera muy respetuosa solicito al Despacho Decretar el **Desistimiento Tácito en este proceso Ejecutivo**, que se lleva en su Juzgado adelantado en mi contra proceso del cual conoce usted en la actualidad, en la actualidad lleva DOS (2) AÑOS, CUATRO (4) MESES sin que se efectuó ninguna actuación solicito dar estricto cumplimiento a lo normado en el Código General del Proceso en su artículo 317.

SEGUNDO: Consecuencialmente, al dar por terminado el proceso, disponiendo el archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos descontados a mi favor

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos en lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como prueba las anotaciones realizadas por su Despacho en la página de la rama judicial, para la fecha y hora que presento esta solicitud que anexo, en tres (3) folios, que son actuaciones surtidas en el proceso principal.

NOTIFICACIONES

De manera muy respetuosa manifiesto al Despacho que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, todas las actuaciones y notificaciones pueden ser efectuadas de manera virtual, al correo que suministro en este escrito o a la dirección física de mi residencia, Dirección Física: Urbanización Castilla Manzana 3 Casa 21 Ibagué-Tolima. Correo electrónico: cortesc2008@hotmail.com

Del señor Juez, cordialmente


SANDRA PATRICIA GONZALEZ PARRA
Cedula No. 65.740.481 de Ibagué


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ HOY SÉPTIMO TRANSITORIO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**
Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) 20

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
EJECUTADO: SANDRA PATRICIA GONZALEZ PARRA
RADICADO: 73001-40-03-009-2019-00094-00

Procede el Despacho a decidir sobre el memorial presentado por el ejecutado, si es el caso declarar o no el desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra SANDRA PATRICIA GONZALEZ PARRA.

CONSIDERACIONES:

El instituto jurídico del desistimiento tácito, fue creado por el legislador, no como sanción a la parte desinteresada en el resultado de un proceso judicial, sino como plena y efectiva aplicación de los principios de economía y celeridad procesal que deben impulsar toda actuación judicial dentro del territorio colombiano.

El artículo 317 el C. General del Proceso, establece las formas en que se puede aplicar la figura del DESISTIMIENTO TACITO en un proceso y en el numeral 2 literal b) de dicha norma, preceptúa que ***“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo en este numeral será de dos (2) años”***.

Revisando las presentes diligencias, para determinar si se da o no la figura del desistimiento tácito, se evidencia que las últimas actuaciones datan del 18 de junio de 2019, cuando este Juzgado presentó la liquidación actualizada del crédito.

Por lo tanto, contabilizando, esta fecha, al día de hoy, se evidencia que lleva más de dos años inactivo en la secretaría del Juzgado pendiente de alguna gestión de las partes, por lo que se hace procedente dar aplicación a la norma adjetiva antes citada, declarando terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

21

PRIMERO. - Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra SANDRA PATRICIA GONZALEZ PARRA por desistimiento tácito, en razón de lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO. - No hay lugar a condena de perjuicios, por no estar probados.

TERCERO. - Levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado en este proceso;

CUARTO. - Devuélvase al actor, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA

SEÑOR
JUEZ NOVENO (9^o) CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE

28

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA GONZALEZ PARRA
RADICACION: 2019 - 00094

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Respetado señor Juez.

EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.401.679 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 113.367 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso en referencia, con mi acostumbrado respeto y estando dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido por su Despacho el día Treinta y Uno (31) de Enero del año 2023, por las siguientes consideraciones:

PRIMERA: En el auto atacado el despacho resuelve decretar la terminación del proceso por "desistimiento tácito".

SEGUNDA: Considera el despacho que *"se evidencia que las últimas actuaciones datan del 18 de junio de 2019, cuando este Juzgado presentó la liquidación actualizada del crédito"*, argumentando su lamentable decisión en que *"contabilizando, esta fecha, al día de hoy, se evidencia que lleva más de dos años inactivo en la secretaría del Juzgado pendiente de alguna gestión de las partes, por lo que se hace procedente dar aplicación a la norma adjetiva antes citada, declarando terminado el presente proceso."*

TERCERA: Señala el despacho que el proceso se encontraba inactivo en la secretaría pendiente de alguna "gestión" de las partes, lo cual no es cierto, como quiera que la parte actora realizó dos solicitudes al juzgado por vía electrónica, a saber:

- A. El 12 de Enero de 2021 se solicitó copia de la liquidación de crédito modificada y aprobada por el juzgado en auto del 18 de Junio de 2019, como se observa a continuación:

Centro Comercial Combeima Oficina 508 / Tel. 2809188 / Cel. 3003798000 Ibagué
e-mail. aboleal@gmail.com - e.leal@lealososorioabogados.com

mar, 12 ene 2021, 08:00

EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO <aboleal@gmail.com>

para j09cnpaliba

23

-

Edwin Leandro Leal Osorio

aboleal@gmail.com

Oficina 508 Centro Comercial Combelma

Tel. 2809188 - 3003798000

Ibagué - Tolima

Buen día. Actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso del asunto de BANCO ITAU VS SANDRA GONZALEZ, me permito adjuntar archivo con solicitud de trámite procesal.

Agradezco su atención.

B. Con fecha 21 de Febrero de 2022, se solicitó nuevamente al despacho copia de la liquidación de crédito modificada y aprobada, tal y como se señala a continuación:

lun, 21 feb 2022, 14:32

EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO <aboleal@gmail.com>

para j09cnpaliba

Buen día. Actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso 2019-00094 de BANCO ITAU contra SANDRA GONZALEZ, me permito solicitar se sirva allegar, por este medio, copia de la liquidación de crédito modificada y aprobada por el despacho.

Agradezco su atención.

CUARTA: Dichas solicitudes, de fechas 12 de Enero de 2021 y 21 de Febrero de 2022 no fueron resueltas por el despacho, ni siquiera fueron tenidas en cuenta y registradas en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial. Así entonces, no puede el juzgado argumentar que el proceso estuvo inactivo en secretaría por más de dos años pendiente de solicitudes de las partes, cuando de un estudio de los correos que se indican y se ponen en conocimiento por este escrito, se da cuenta que dicha inactividad fue producto de la falta de gestión del despacho en dar respuesta oportuna a las solicitudes elevadas. ESTAS NI SIQUIERA FUERON REGISTRADAS!!!!

QUINTA: Si bien es cierto las solicitudes mencionadas anteriormente no son de aquellas que hagan que el proceso tenga un impulso procesal, también lo es que las mismas eran necesarias para aportar la actualización del crédito, como quiera que el actor no contaba con copia de la modificación realizada a la liquidación del crédito que oportunamente fue presentada antes del cierre de los despachos por efectos de la pandemia del Covid 19, motivo por el cual se realizó una primera solicitud en Enero de 2021 sin que el despacho hubiera dado respuesta, razón por la cual para inicios del año 2022 se contactó con el despacho, vía telefónica, en donde se indicó que el correo electrónico del juzgado había colapsado por el cumulo de correos que le llegaban a diario y en donde se me indicó se volviera a enviar la solicitud para proceder con la copia solicitada, situación que a la fecha

Centro Comercial Combeima Oficina 508 / Tel. 2809188 / Cel. 3003798000 Ibagué
e-mail. aboleal@gmail.com - e.leal@lealosorioabogados.com

tampoco fue resuelta por el despacho, a pesar de haberse solicitado en el mes de Febrero de 2022.

SEXTA: En resumen, la parte actora en dos oportunidades solicitó al despacho compartiera la liquidación de crédito de fecha 18 de Junio de 2019, la cual fue modificada y aprobada, antes de pandemia y cuando el proceso se llevaba de manera física, documento que no se tenía en poder del demandante y el cual era indispensable para efectos de presentar la actualización del crédito partiendo de la modificación aprobada por el juzgado.

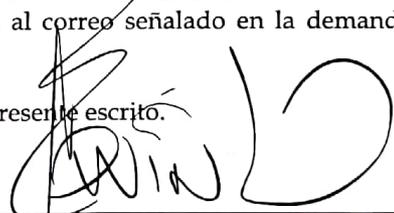
SEPTIMA: Llama poderosamente la atención la agilidad y celeridad que el despacho tuvo al decretar el desistimiento del proceso, sin revisar si el mismo tenía solicitudes pendientes, como se evidencia en el presente caso. No puede un despacho judicial en su afán de desprenderse de los procesos, vía desistimiento tácito, obviar los requerimientos y/o solicitudes que se encuentren pendientes por no hacer una revisión minuciosa de la bandeja de entrada de su correo electrónico. El habermos dado cuenta de la anotación registrada en el Sistema Siglo XXI de fechas 1 de Noviembre de 2022 y 24 de Enero de 2023 no es causalidad y buena suerte. Se debe a que semanalmente el proceso es revisado en el sistema en cuestión, con la esperanza de que el despacho se pronunciara sobre las solicitudes allegadas en su oportunidad, teniendo la paciencia necesaria para no hacer más gravosa la situación por el reenvío de correos (situación que los despachos judiciales solicitan que se abstengan en reenviar correos) o de presentarse personalmente en el despacho a solicitar verbalmente se tengan en cuenta las solicitudes que se radican por correo electrónico. Es hora que los despachos asuman que la virtualidad es un hecho y que deben de depurar sus bandejas de entradas para dar respuesta oportuna a las solicitudes que se les allegan.

Por las anteriores consideraciones, solicito se sirva reponer el auto atacado, dejando sin efecto el decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuentemente comparta a la parte actora copia del auto de fecha 18 de junio de 2019, tal y como se ha solicitado vía correo electrónico de fechas 12 de Enero de 2021 y 21 de Febrero de 2022 y con ello darle a la parte actora la oportunidad de presentar la actualización del crédito que se ha pretendido allegar desde el mes de enero del año 2021. En caso de persistir la negativa solicito surta la presente impugnación ante el superior jerárquico para que proceda a desatar la apelación interpuesta.

Por último, se deja constancia que la parte pasiva no ha compartido por correo electrónico los escritos presentados en donde solicita el desistimiento tácito, de fechas 1 de Noviembre de 2022 y 24 de Enero de 2023, motivo por el cual se desconoce el correo electrónico desde donde la demandada ha realizado sus peticiones, razón por la cual el presente recurso se enviará al correo señalado en la demanda sandrapgp7@hotmail.com para el conocimiento de la misma.

Se allega copia de los correos electrónicos que se señalaron en el presente escrito.

Del señor Juez. Atentamente,


EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO
C.C. No. 93.401.679 de Ibagué
T.P. No. 113.367 del C. S. de la J.

Centro Comercial Combeima Oficina 508 / Tel. 2809188 / Cel. 3003798000 Ibagué
e-mail. aboleal@gmail.com - e.leal@lealosorioabogados.com

RADICADO 2019-94

1 mensaje

EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO <aboleal@gmail.com>
Para: j09cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de enero de 2021 a las 08:00

Edwin Leandro Leal Osorio
aboleal@gmail.com
Oficina 508 Centro Comercial Combeima
Tel. 2809188 - 3003798000
Ibagué - Tollma

Buen día. Actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso del asunto de BANCO ITAU VS SANDRA GONZALEZ, me permito adjuntar archivo con solicitud de trámite procesal.

Agradezco su atención.

La información transmitida en este correo, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. La información está dirigida únicamente a la persona o entidad a la cual se envía. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado. El uso total o parcial, impresión, reproducción, retención o distribución por personas diferentes al destinatario está absolutamente prohibido y es sancionado por la ley. Si usted no es el destinatario autorizado, o recibió este correo por error, por favor, borre el correo de todos sus computadores e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo.

 SOLICITUD COPIA LIQUIDACIÓN DE CREDITO - SANDRA PATRICIA GONZALEZ PARRA.pdf
93K

26

SEÑOR
JUEZ NOVENO (9º) CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA GONZALEZ PARRA
RADICACION: 2019 - 00094

SOLICITUD COPIA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Respetado señor Juez.

Actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir a mi correo electrónico (aboleal@gmail.com) copia de la liquidación de crédito modificada y aprobada por su Honorable Despacho en Auto de fecha del 18 de junio del 2019.

Del señor Juez,

Atentamente.

EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO
C.C. No. 93.401.679 de Ibagué
T.P. No. 113.367 del C. S. de la J.

Centro Comercial Combelma Oficina 508 / Telefax. 2633514 – 2615873 / Cel. 3003798000 Ibagué
e-mail. aboleal@gmail.com



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ HOY SÉPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Ibagué, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: SANDRA PATRICIA GONZALEZ PARRA
RADICADO: 73001-40-03-009-2019-00094-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora visto a folio No. 102 del expediente digital, en el que solicita se revoque el auto de fecha 31 de enero de 2023, el cual decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el Despacho cometió el error de indicar que la última actuación data del 18 de junio de 2019, cuando este Juzgado presentó liquidación actualizada del crédito, sin percatarse que la parte actora realizó dos solicitudes al correo electrónico designado por el Despacho, el 12 de enero de 2021 y 21 de febrero de 2022 en los que solicitó copia de la liquidación de crédito modificada y aprobada por el Juzgado en auto del 18 de junio de 2019. Solicitudes que no fueron tenidas en cuenta por el Despacho y tampoco registradas en el sistema de siglo XXI

La parte ejecutada descurre el traslado dentro del término conforme lo señala el artículo 09 de la Ley 2213 de 2022, en el que alude que el 01 de noviembre de 2022 presentó solicitud en la que se diera aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. al presentarse inactividad en el proceso por mas de 2 años y 6 meses, toda vez que la ultima actuación procesal es del 18 de junio de 2019, sin haber mas pronunciamiento alguno frente al auto que decretó el desistimiento pues transcurrieron tres (3) meses.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, con el fin de que sea revocado o reformado, el cual debe ser presentado expresando los motivos del error cometido. Este recurso, permite que quien profirió la decisión, sea el mismo quien la reconsidere.

28

Para el caso que nos ocupa el recurso de atempera a las condiciones descritas. Por lo tanto, el despacho evidencia que obra en el expediente dos memoriales de la parte ejecutante en los que solicita copia de la liquidación de crédito modificada y aprobada. Así las cosas, desde ya decimos que el recurso está llamado a prosperar dado que es un hecho cierto que la apoderada judicial de la parte actora, a priori al 31 de enero de 2023, cuando se decretó la terminación del proceso, había aportado dos solicitudes, que desafortunadamente no fueron constatadas oportunamente por el Despacho, lo cual conlleva sin lugar a dudas a desestimar la presunta inactividad que vio esta juzgadora al proferir la providencia recurrida.

Corolario a lo anterior, se repondrá la providencia atacada y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REPONER** la providencia calendada el 31 de enero de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y ordenar, que se continúe con el trámite normal del proceso, por lo considerado precedentemente.
2. El proceso en la secretaria a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA